



Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura

## **ESTATUTOS DEL PROGRAMA INTERNACIONAL DE CIENCIAS DE LA TIERRA Y GEOPARQUES**

El Programa Internacional de Ciencias de la Tierra y Geoparques (PICGG) se ejecutará mediante dos actividades: el Programa Internacional de Ciencias de la Tierra, una empresa realizada en cooperación con la Unión Internacional de Ciencias Geológicas (UICG), y los geoparques mundiales de la UNESCO. Las dos entidades coordinarán su labor por conducto de una secretaría conjunta de la UNESCO y de reuniones conjuntas de coordinación de sus respectivas Mesas, que convocarán cuando sea necesario. Los presidentes de los dos Consejos respectivos copresidirán el PICGG.

Los presentes estatutos podrán ser modificados por la Conferencia General de la UNESCO por iniciativa propia o a propuesta de la persona que desempeñe la Dirección General de la UNESCO (en lo sucesivo, “el Director General de la UNESCO”).

### **Parte A: Programa Internacional de Ciencias de la Tierra**

#### **Artículo 1: Programa Internacional de Ciencias de la Tierra**

El Programa Internacional de Ciencias de la Tierra (PICG), incardinado en el PICGG, fomenta las investigaciones interdisciplinarias en ciencias de la Tierra que llevan a cabo investigadores internacionalmente, por medio de labores de investigación conjunta, reuniones y talleres. Desde su creación en 1972, el PICG ha dado apoyo a más de 350 proyectos en unos 150 países. El PICG reúne a científicos de todo el mundo y les proporciona financiación inicial para que conciban y realicen investigaciones internacionales conjuntas y publiquen colectivamente sus resultados. En la lista de los criterios de selección ocupan los primeros lugares la calidad científica y la amplitud de la cooperación multidisciplinaria internacional que es probable que genere una propuesta de proyecto.

#### **Artículo 2: Consejo del Programa Internacional de Ciencias de la Tierra**

2.1 Se instituye un Consejo del Programa Internacional de Ciencias de la Tierra (en lo sucesivo, el “PICG”).

2.2 El Consejo estará integrado por seis miembros ordinarios, con derecho a voto, designados por mutuo acuerdo por el Director General de la UNESCO y la persona que desempeñe la Presidencia de la UICG (en lo sucesivo, “el Presidente de la UICG”). El Director General de la UNESCO y quien desempeñe la Secretaría General de la UICG (en lo sucesivo, “el Secretario General de la UICG”) o sus representantes serán *ex officio* miembros del Consejo sin derecho a voto.

2.3 Las personas que sean designadas miembros ordinarios del Consejo serán expertos de alto nivel que participen activamente en investigaciones científicas que guarden relación con los objetivos del PICG, y para su designación se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la igualdad de género. Prestarán servicios a título individual, no como representantes de sus respectivos Estados o de cualquier otra entidad dependiente de ellos.

Estarán obligados a garantizar que no tienen ningún conflicto de intereses y que no solicitarán ni aceptarán instrucciones de gobiernos ni de otras autoridades.

2.4 Los miembros ordinarios del Consejo serán nombrados por un mandato de cuatro años, renovable una vez. Cada dos años, se renovará la mitad de los miembros del Consejo. Cuando nombre a los miembros iniciales del Consejo, el Director General de la UNESCO indicará aquellos cuyo mandato inicial concluirá al cabo de dos años.

2.5 En caso de que un miembro ordinario dimita o no pueda desempeñar sus funciones, podrá ser sustituido por el tiempo restante de su mandato con arreglo al procedimiento previsto *supra*.

2.6 El Consejo se encargará de asesorar al Director General de la UNESCO y al Presidente de la UICG sobre la estrategia, la planificación y la ejecución del PICG, y concretamente de:

- a) supervisar la ejecución del PICG desde los puntos de vista organizativo y científico;
- b) estudiar las propuestas de desarrollo y modificación del programa;
- c) recomendar proyectos científicos de interés a los países miembros del PICG;
- d) coordinar la cooperación internacional en el marco del PICG;
- e) ayudar en la elaboración de proyectos nacionales y regionales relativos al PICG;
- f) recomendar las medidas que puedan ser necesarias para ejecutar con éxito el programa;
- g) coordinar el PICG con los programas internacionales afines.

2.7 Para llevar a cabo sus actividades, el Consejo podrá hacer pleno uso de los medios que ofrecen la UNESCO, la UICG, otras organizaciones internacionales, gobiernos y fundaciones. El Consejo también podrá hacer consultas sobre cuestiones científicas a todas las organizaciones científicas gubernamentales o no gubernamentales internacionales o nacionales competentes y, en particular, al Consejo Internacional para la Ciencia (ICSU).

2.8 Después de cada reunión, el Consejo presentará un informe sobre su labor y sus recomendaciones a la Mesa de que trata el Artículo 4 *infra*. El informe se distribuirá a la UICG, los Estados Miembros y los Estados Miembros Asociados de la UNESCO.

2.9 En cada reunión de la Conferencia General de la UNESCO, el Consejo presentará un informe sobre la marcha del PICG, que formará parte de un informe conjunto del PICGG, e informará anualmente al Comité Ejecutivo de la UICG.

2.10 El Consejo adoptará su reglamento interno.

### **Artículo 3: Reuniones del Consejo del Programa Internacional de Ciencias de la Tierra**

3.1 El Consejo se reunirá al menos una vez al año por invitación de la UNESCO y la UICG. Las reuniones del Consejo serán públicas, salvo que el Consejo decida lo contrario.

3.2 Se invitará a los Estados Miembros y Estados Miembros Asociados de la UNESCO y a los organismos afiliados a la UICG a enviar observadores a las reuniones públicas del Consejo.

3.3 Las Naciones Unidas y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas con las que la UNESCO ha concertado acuerdos de representación recíproca podrán estar representadas en las reuniones del Consejo.

3.4 El Director General de la UNESCO invitará a enviar observadores a las reuniones del Consejo a:

- a) las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas con las que la UNESCO no ha concertado acuerdos de representación recíproca;
- b) organizaciones intergubernamentales;
- c) organizaciones no gubernamentales internacionales, de conformidad con las Normas referentes a la colaboración de la UNESCO con las organizaciones no gubernamentales.

3.5 También podrán asistir a las reuniones del Consejo representantes de la Junta Científica de que trata el Artículo 5 *infra*, de conformidad con los acuerdos que al respecto concierten la UNESCO y la UICG.

3.6 Se podrá invitar a observadores de organizaciones científicas internacionales interesadas a asistir a las reuniones del Consejo con arreglo a los reglamentos y normas en vigor en la UNESCO y en la UICG.

3.7 Los representantes y observadores a que se refieren los Artículos 3.2 a 3.6 *supra* no tendrán derecho a voto.

3.8 Al inicio de su reunión ordinaria siguiente al nombramiento de nuevos miembros de conformidad con el Artículo 2.4 *supra*, el Consejo elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Relator, quienes desempeñarán un mandato de dos años.

#### **Artículo 4: Mesa del Programa Internacional de Ciencias de la Tierra**

4.1 Se instituye la Mesa del PICG.

4.2 La Mesa estará integrada por cinco miembros: el Presidente, el Vicepresidente y el Relator del Consejo del PICG. El Director General de la UNESCO y el Secretario General de la UICG o sus representantes serán *ex officio* miembros de la Mesa sin derecho a voto.

4.3 Las funciones de la Mesa consistirán en:

- a) adoptar las decisiones finales sobre las propuestas de proyectos y financiación del PICG;
- b) celebrar las pertinentes reuniones de coordinación conjuntas con la Mesa de los geoparques mundiales de la UNESCO.

4.4 La Mesa adoptará su reglamento interno.

4.5 El informe de las reuniones de la Mesa se distribuirá al Consejo y a los Estados Miembros y Estados Miembros Asociados de la UNESCO.

#### **Artículo 5: Junta Científica**

5.1 El Consejo estará asistido en sus funciones científicas por una Junta Científica que para este fin establecerán conjuntamente la UNESCO y la UICG previa recomendación del Consejo.

5.2 Las funciones de la Junta Científica consistirán en evaluar las propuestas de proyectos atendiendo a su mérito científico, necesidades financieras, interés económico y social y adecuación al ámbito general del programa, y en formular recomendaciones al respecto al Consejo. El Consejo determinará el mandato de la Junta Científica.

#### **Artículo 6: Secretaría**

6.1 La Secretaría del PICG será ejercida por la UNESCO y por la UICG, si esta así lo desea, y prestará los servicios que precisen a todas las reuniones del Consejo y de su Mesa.

6.2 El Director General de la UNESCO adoptará las medidas necesarias para la convocatoria de las reuniones del Consejo.

## **Parte B: Geoparques mundiales de la UNESCO**

### **Artículo 1: Geoparques mundiales de la UNESCO**

Los geoparques mundiales de la UNESCO, incardinados en el PICGG, son el mecanismo de cooperación internacional por medio del cual zonas del patrimonio geológico de valor internacional, aplicando un enfoque de abajo arriba a la conservación de ese patrimonio, se respaldan unas a otras para promover, junto con las comunidades locales, la conciencia de dicho patrimonio y adoptar un enfoque sostenible del desarrollo de la zona. Por conducto del PICGG, esas zonas pueden solicitar a la UNESCO ser designadas “geoparque mundial de la UNESCO”, fundándose en el mandato general de la Organización.

### **Artículo 2: Consejo de los geoparques mundiales de la UNESCO**

2.1 Se crea un Consejo de los geoparques mundiales de la UNESCO.

2.2 El Consejo estará integrado por 12 miembros ordinarios, con derecho a voto, los cuales serán personas designadas por el Director General de la UNESCO previa recomendación de la GGN y de los Estados Miembros. Además, el Director General de la UNESCO, el Presidente de la GGN, el Secretario General de la UICG, el Director General de la UICN o sus representantes serán *ex officio* miembros del Consejo sin derecho a voto.

2.3 Los miembros ordinarios del Consejo serán expertos de alto nivel escogidos por su experiencia demostrada y sus cualificaciones científicas o profesionales en disciplinas pertinentes, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la igualdad de género. Prestarán servicios a título individual, no como representantes de sus respectivos Estados o de cualquier otra entidad dependiente de ellos. Estarán obligados a garantizar que no tienen ningún conflicto de intereses y que no solicitarán ni aceptarán instrucciones de gobiernos ni de otras autoridades.

2.4 El mandato de los miembros ordinarios del Consejo tendrá una duración de cuatro años, renovable una vez. Cada dos años, se renovará a la mitad de los miembros del Consejo. Cuando nombre a los miembros iniciales del Consejo, el Director General de la UNESCO indicará aquellos cuyo mandato inicial concluirá al cabo de dos años.

2.5 En caso de que un miembro ordinario dimita o no pueda desempeñar sus funciones, podrá ser sustituido por el tiempo restante de su mandato con arreglo al procedimiento previsto *supra*.

2.6 El Consejo se encargará de asesorar al Director General de la UNESCO sobre la estrategia, la planificación y la puesta en práctica de los geoparques mundiales de la UNESCO, y específicamente:

- a) la recaudación y asignación de fondos;
- b) la cooperación entre los geoparques mundiales de la UNESCO y con otros programas pertinentes.

2.7 El Consejo se encargará de evaluar las candidaturas a geoparque mundial de la UNESCO revalidadas y nuevas que se reciban de los organismos designados de los Estados Miembros conforme se determina en las directrices operativas. También se encargará de adoptar las decisiones de si procede transmitir las nuevas solicitudes al Consejo Ejecutivo para su aprobación. Las decisiones del Consejo sobre las nuevas candidaturas a geoparque mundial de la UNESCO serán transmitidas al Consejo Ejecutivo de la UNESCO con miras a su aprobación en un documento que elaborará la Mesa del Consejo de los Geoparques. Todas las ampliaciones seguirán el mismo procedimiento de aprobación que las nuevas candidaturas.

2.8 El Consejo acreditará las ampliaciones de los geoparques mundiales de la UNESCO revalidados.

2.9 Las decisiones del Consejo serán inapelables.

2.10 Después de cada reunión, el Consejo presentará un informe sobre su labor y sus decisiones a la Mesa a que se refiere el Artículo 4. El informe se distribuirá a los Estados Miembros y Estados Miembros Asociados de la UNESCO.

2.11 El Consejo presentará a cada reunión de la Conferencia General de la UNESCO un informe sobre la marcha de los geoparques mundiales de la UNESCO, que formará parte de un informe conjunto del PICGG.

2.12 El Consejo establecerá su reglamento interno.

### **Artículo 3: Reuniones del Consejo de los geoparques mundiales de la UNESCO**

3.1 El Consejo se reunirá una vez al año en sesión ordinaria, de ser posible durante una conferencia regional o internacional sobre los geoparques mundiales de la UNESCO. Todos los costos de las reuniones del Consejo correrán por cuenta del geoparque mundial de la UNESCO invitante o de los organizadores de la conferencia, de ser otros. En caso de que no se celebre una conferencia de las características mencionadas, se aplazará la reunión, o bien se celebrará en la Sede de la UNESCO a condición de que se disponga de recursos para ello.

3.2 El Consejo podrá convocar reuniones extraordinarias, cuyo costo se sufragará con cargo a recursos extrapresupuestarios.

3.3 Los Estados Miembros y Estados Miembros Asociados de la UNESCO podrán enviar observadores a las reuniones del Consejo.

3.4 Las Naciones Unidas y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas con las que la UNESCO ha concertado acuerdos de representación recíproca podrán estar representadas en las reuniones del Consejo.

3.5 El Director General de la UNESCO podrá invitar a enviar observadores a las reuniones del Consejo a:

- a) las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas con las que la UNESCO no ha concertado acuerdos de representación recíproca;
- b) organizaciones intergubernamentales;
- c) organizaciones no gubernamentales internacionales, de conformidad con las Normas referentes a la colaboración de la UNESCO con las organizaciones no gubernamentales.

3.6 Los representantes y observadores a que se refieren los Artículos 3.3 a 3.5 *supra* no tendrán derecho a voto.

3.7 Al inicio de sus reuniones ordinarias siguientes al nombramiento de nuevos miembros con arreglo al Artículo 2.4 *supra*, el Consejo elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Relator, quienes desempeñarán un mandato de dos años.

#### **Artículo 4: Mesa de los geoparques mundiales de la UNESCO**

4.1 Se crea la Mesa de los geoparques mundiales de la UNESCO.

4.2 La Mesa estará integrada por cinco miembros: el Presidente, el Vicepresidente y el Relator del Consejo de los geoparques mundiales de la UNESCO. El Director General de la UNESCO y el Presidente de la GGN o sus representantes serán *ex officio* miembros de la Mesa sin derecho a voto.

4.3 La Mesa desempeñará las siguientes funciones:

- a) preparar con la Secretaría la documentación necesaria para el Consejo Ejecutivo de la UNESCO a fin de que este pueda dar su aprobación final a las nuevas candidaturas a geoparque mundial de la UNESCO y a las ampliaciones basándose en las decisiones del Consejo;
- b) celebrar las pertinentes reuniones conjuntas de coordinación con la Mesa del Programa Internacional de Ciencias de la Tierra (PICG);
- c) seleccionar al equipo de evaluación de cada solicitud y revalidación.

4.4 La Mesa adoptará su reglamento interno.

4.5 El informe de las reuniones de la Mesa se distribuirá al Consejo y a los Estados Miembros y Estados Miembros Asociados de la UNESCO.

#### **Artículo 5: Equipos de evaluación**

5.1 Los equipos de evaluación, que actuarán de manera independiente:

- a) evaluarán las solicitudes, ampliaciones y revalidaciones de los geoparques mundiales de la UNESCO con arreglo a las directrices estrictas que emita el Consejo;
- b) prepararán un informe al Consejo sobre las solicitudes, ampliaciones y revalidaciones evaluadas.

5.2 La Secretaría mantendrá con la GGN una lista de evaluadores.

5.3 Los miembros de cada Equipo de evaluación serán elegidos por la Mesa de la lista de evaluadores.

5.4 Los evaluadores prestarán servicios a título individual, no como representantes de sus respectivos Estados o de cualquier otra entidad dependiente de ellos. Estarán obligados a garantizar que no tienen ningún conflicto de intereses y que no solicitarán ni aceptarán instrucciones de gobiernos ni de otras autoridades. La GGN deberá garantizar que los evaluadores no tengan ningún conflicto de intereses con respecto a las nuevas solicitudes de designación como geoparque mundial de la UNESCO o las que exijan una revalidación. Los evaluadores no solicitarán ni aceptarán instrucciones de gobiernos u otras autoridades y no llevarán a cabo misiones en sus propios países.

#### **Artículo 6: Secretaría**

6.1 La UNESCO ejercerá las funciones de la Secretaría de los geoparques mundiales de la UNESCO.

6.2 El Director General adoptará las medidas necesarias para la convocatoria de las reuniones del Consejo.